

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P (Rad. 2019 – 007)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole lo siguiente:

A través del auto interlocutorio No. 1035 del 15 de octubre de 2021, proferido dentro del presente contencioso, se libró mandamiento de pago en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.**, ordenándose su notificación por estado.

En virtud de lo anterior, el término con el que contaba la empresa ejecutada para pagar o excepcionar, transcurrió entre los días 20 de octubre al 03 de noviembre de 2021, inhábiles los días 22, 23, 29, 30, 31 de octubre y 01 de noviembre del mismo año (sábado, domingo y festivos).

En dicho lapso, el extremo pasivo de la litis propuso el medio exceptivo de “inexigibilidad de la obligación”, argumentando que el accionante no cumplió con su deber de informar el nombre de la EPS en la cual debía hacerse el reajuste a las cotizaciones en salud y pensión a fue condenado dicha entidad. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 435

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado **2019 – 007**, en primer lugar, **SE**

RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO NARANJO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.032 y portador de la tarjeta profesional No. 14.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Sería del caso correr traslado de la excepción propuesta, la cual fue denominada por el apoderado de la parte ejecutada como **"INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"**. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso –aplicable a este contencioso en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En consecuencia, **SE RECHAZARÁ DE PLANO y NO SE DARÁ TRÁMITE** al mencionado medio exceptivo propuesto por la parte demandada.

Ahora bien, con relación al mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral se ordenó:

"(...) CONDENAR a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P., que realice el reajuste a las cotizaciones en salud y pensión del señor JOSE RUBIEL DUQUE SOTO, de los ciclos que se relacionan a continuación y por el porcentaje allí señalado, para la cual se anexa la tabla correspondiente para cada uno de los meses y años 2000 a 2003, el demandante dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá señalar a la demandada la EPS a la cual se deberá realizar el reajuste de estas cotizaciones".

En este orden de ideas, se considera que el título corresponde a los denominados complejos, por lo tanto no solo debe tenerse en cuenta el documento base del recaudo ejecutivo que para el caso en concreto corresponde a la sentencia, sino que se hace necesario tener en consideración la condición que éste conlleva, y como quiera que es una carga que debe cumplir la parte actora como lo es la de informar a la parte pasiva el nombre de la EPS, para proceder a realizar el reajuste a las cotizaciones en pensión, y dado que no consta dentro del plenario documento alguno que acredite que la parte interesada dio cumplimiento a tal condicionamiento, el despacho sustentado en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹, se retrae al auto mediante el cual libró el mandamiento ejecutivo, para dejar sin efecto el numeral primero literal A del auto No. 1035 del 15 de octubre de 2021, dejando con validez los demás numerales.

Así las cosas, no se le puede exigir a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.**, que cumpla con una carga que le fue impuesta al demandante. En consecuencia, se dispondrá **DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero literal A del auto No. 1035 del 15 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Las costas de la ejecución serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con el aparte normativo aquí citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE al mencionado medio exceptivo “inexigibilidad de la obligación”, propuesto por la parte demandada, por los argumentos anteriormente esbozados.

¹ Sentencia STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017 MP. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

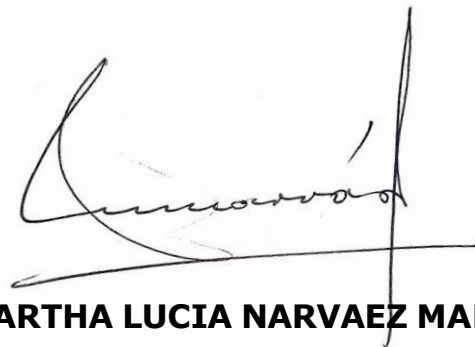
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero literal a del auto No. 1035 del 15 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO** no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 1035 del 15 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a las costas de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.**

CUARTO: CONDENA en costas de la ejecución a cargo de la parte demandada (Art. 440 del C.G.P.) en un 100% de las causadas y a favor del demandante.

QUINTO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 082 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 19 de mayo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria